

DISCURSO DE INCORPORACIÓN  
COMO INDIVIDUO DE NÚMERO EN EL SILLÓN NÚMERO 31  
DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES  
DEL PROFESOR **SALVADOR YANNUZZI RODRÍGUEZ**



Señor presidente y demás integrantes de la Junta Directiva  
de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Señores individuos de número de esta academia y de las demás  
corporaciones académicas

Magnífico Rector de la Universidad Católica Andrés Bello y  
demás autoridades presentes de dicha universidad

Excelentísimo Embajador de la República de Italia

Distinguidos familiares del doctor Emilio Pittier Sucre

Familiares que me acompañan

Profesores presentes

Isabel

Señoras y señores

Por la benevolencia de los señores académicos fui electo individuo de número de esta ilustre corporación, para llenar la vacante del sillón número 31, producto del sentido fallecimiento del doctor Emilio Pittier Sucre, y aclaro que estoy consciente de que la consideración de mi nombre para tan honorable posición no lo fue para reemplazar al doctor Emilio Pittier Sucre, sino para ocupar el puesto que quedó disponible por su desaparición física, porque muy difícilmente se puede sustituir a tan egregio académico.

La magnanimidad que han tenido conmigo los integrantes de esta corporación la asumo con la mayor humildad, porque si bien esta designación es una honra, tengo la certidumbre de que es un compromiso vitalicio con el país en general, y con la Academia en particular, para trabajar en pro del desarrollo de la ciencia jurídica, así como en el área política y social del país, sin perder de vista las reformas legislativas que deban acometerse para la reconstrucción de la patria.

La primera academia creada en Venezuela fue la Academia Venezolana de la Lengua, correspondiente de la Real Academia Española,

mediante decreto del 10 de abril de 1883, durante el quinquenio del Ilustre Americano, cuyo promotor fue Aníbal Dominici, bisabuelo de Isabel, mi cónyuge, mientras se desempeñó como Ministro de Instrucción Pública, corporación de la cual fue numerario, ocupando el sillón “Q” por su contribución a la novelística y literatura. Esa fue la génesis del academicismo en Venezuela, y después le siguieron la Academia Nacional de la Historia, fundada el 29 de octubre de 1888, y la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, creada el 16 de junio de 1915, muy posterior al fallecimiento de Dominici, razón por la cual no fue numerario de esta ilustre corporación, aunque poseía los méritos para ello.

El sillón que me corresponde ocupar tiene un indiscutible abolengo, ya que su primer ocupante hasta el año 1962 fue el doctor Gustavo Manrique Pacanins, quien además de haber sido profesor de Prácticas Forenses en la Universidad Central de Venezuela, Procurador General de la Nación y Presidente de la Corte Federal y de Casación, fue el custodio de la Biblioteca Rojas Astudillo hasta el momento de su fallecimiento; fue sucedido por el doctor Eloy Lares Martínez, quien lo ocupó hasta el año 2002. El doctor Lares Martínez desempeñó una incuestionable labor en su condición de Gobernador del Estado Sucre, Ministro del Trabajo, Procurador General de la República, Conjuez de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia y Director del Banco Central de Venezuela y autor del *Manual de Derecho Administrativo*, que sigue siendo un texto de obligatoria consulta. Con el doctor Lares Martínez me unieron vínculos de apego y cordialidad por tener amistad con sus hijos Leopoldo y Enrique y por la relación amistosa de su esposa Hilda Monserrat Pérez con mi madre, por ser ambas nativas de Ciudad Bolívar. Ulteriormente el sillón es ocupado por el doctor Emilio Pittier Sucre, con quien se completa el trío de aquilatados actores en la historia de la cultura jurídica venezolana, porque si bien los dos primeros fraguaron y proyectaron el derecho público nacional, el último descolló como jurista en el derecho privado.

Una disposición reglamentaria me impone el deber, previo a la presentación del trabajo de incorporación, hacer el panegírico del inmediato predecesor, como ha quedado dicho, el académico Emilio Pittier Sucre, lo que para mí resulta grato, no solo porque tuve la oportunidad

de tratarlo y por las relaciones con sus descendientes Emilio Pittier Octavio, con quien coincidí en la misma época de estudiante en la Universidad Católica Andrés Bello y en las pasantías que realizamos en los tribunales de Caracas –amistad que ha perdurado por más de cuatro décadas; con su hija Brígida, por haber sido mi discípula en la misma Universidad; además, compartí con el doctor Emilio Pittier Sucre una connotación diluida en el tiempo, por la relación parental de los Sucre Alcalá y Rendón con mi ascendiente don Juan Alonso Rendón de Sarmiento y Torres, a lo que debo agregar que he sido beneficiario de su labor académica, ya que está a mi cargo la Cátedra de Derecho Probatorio fundada por él en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, la que tengo el honor de regentar como jefe de Cátedra. Si tuviera que hacer un recuento de toda la fecunda vida del doctor Emilio Pittier Sucre, no solo por su obra jurídica, sino por su erudición, sus valores morales, familiares, culturales y profesionales, llevaría un tiempo considerable, por lo que procederé a sintetizar una insigne vida.

El doctor Emilio Pittier Sucre nació en Caracas el 20 de octubre de 1927, hijo único del matrimonio conformado por Emilio Henry Pittier de Fabreg y Berta Sucre Urbaneja de Pittier, por lo que era nieto del naturalista Henri François Pittier, adoptado por nuestra patria, motivo por el cual nos enaltece que un parque nacional haya sido nominado como el naturalista, quien decidió radicarse en Venezuela, a pesar de su vida cosmopolita que lo llevó desde su Suiza natal a realizar estudios en Alemania y Francia, a recorrer el Mediterráneo y el Cercano Oriente, a desperdigar su sapiencia y realizar fecundas investigaciones en Costa Rica, Estados Unidos, México, Guatemala, Panamá, Colombia y Ecuador. Arriba a Venezuela por primera vez en 1913, permanece por un breve lapso, regresa a Estados Unidos, y en 1919 retorna para siempre a nuestra patria, cuya simiente germinó de manera prolífica, a cuya fructificación me estoy refiriendo. A su vez, el doctor Emilio Pittier Sucre fue bisnieto, por la casta materna, del doctor Carlos Alberto Urbaneja, quien fue de los miembros fundadores de esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales y emparentado con el prócer del republicanismo, Diego Bautista Urbaneja. Contrajo nupcias con la señora María Elena Octavio Gómez, de cuya unión procrearon siete

vástagos, que para el doctor Pittier Sucre fueron pocos, ya que aspiraba procrear una docena al menos, según manifestaba. De sus hijos, dos de ellos ya mencionados, Emilio Pittier Octavio y Brígida Pittier de Lapadula, siguieron la senda paterna y se han distinguido en el ejercicio profesional de la abogacía; su hija María Elena, prematuramente fallecida, pero de huella indeleble en la familia; sus hijas morochas Amalia y Berta, entrañables amigas de Isabel, mi esposa, en la niñez; Miguel Eduardo y Carlos Henrique completan la descendencia inmediata, porque la profusión sucesiva constituyó para él alegría y alborozo, ya que le agradaba una extensa familia.

La Caracas en la que nació y comenzó a convivir Pittier Sucre no había sufrido mayores cambios de la ciudad colonial, aunque destacaban orgullosas las suntuosas edificaciones levantadas a finales del siglo XIX, durante la era guzmancista; un clima perfecto, la gente amable, surcaban a la ciudad tranvías eléctricos para el transporte y sus habitantes disfrutaban del cine y del teatro. Su infancia y juventud fue apacible y sosegada en la amplia casa que compartía con los abuelos maternos en la urbanización El Paraíso, en la que frecuentemente se celebraban almuerzos familiares, y aún adolescente le complacía, durante la sobremesa, contar a sus primos menores, de quienes fungía como un hermano mayor, sus experiencias escolares y de vida, logrando captar la admiración de los presentes por su magnetismo y calidad narrativa, costumbre que mantuvo toda su vida. En esta época se destaca como un gran deportista en la práctica del tenis y del ciclismo.

Aunque la educación en Venezuela era y es obligatoria y gratuita, de acuerdo con el decreto que le correspondió implementar a Dominici como primer ministro de Instrucción Pública de Venezuela, para la época en que debía iniciar Pittier Sucre su formación esta se encontraba estancada, y para cubrir la insuficiencia existían institutos de educación privados tanto religiosos como laicos. En uno de estos últimos, por influencia de su abuelo paterno, comienza la instrucción del doctor Emilio Pittier Sucre, quien ingresa como alumno regular para estudiar primaria en el antiguo Colegio Alemán (Deutsche Schule), hoy Colegio Humboldt, no solamente por la calidad educativa, sino con el objetivo de que el párvulo Pittier Sucre aprendiera perfectamente el idioma

alemán, el que ya dominaba porque en esa lengua se comunicaba con su abuelo paterno. Para la época en que realizó sus estudios, el Colegio ocupaba una amplia casa, marcada con el número 43, entre las esquinas de Mercaderes y La Gorda, instalaciones a la que se trasladó el Colegio el 18 de febrero de 1925, y que fue su sede por espacio de quince años, dirigido para ese entonces por el doctor Alejandro Necker, quien alentaba a los estudiantes al contacto con la naturaleza mediante la realización de excursiones quincenales con los kindergarterinos, al parque Gustavo Knoop, nominado en honor a ese conservacionista por iniciativa del abuelo paterno de Pittier Sucre. El director Necker fue un hombre severo, pero humano, de una puntualidad extrema, organizado, de absoluto humor teutón y poseedor de una inteligencia superior, por lo que infiero que fue una influencia muy positiva en la formación del educando Pittier Sucre, para sus futuros emprendimientos. Sus estudios secundarios no pudo realizarlos en el mismo instituto, porque Europa se encontraba en el pleno fragor de la Segunda Guerra Mundial, y por la posición asumida por Venezuela frente al conflicto bélico el Colegio Alemán, temporalmente, se vio forzado a cerrar sus puertas, por lo que es inscrito en el Colegio La Salle de Caracas, congregación que se asienta en Venezuela a partir de 1913, gracias a la iniciativa del jurista Abel Santos, cuando conoció sus logros en el área de artes y oficios, y educativa, mientras se desempeñó como Ministro Plenipotenciario de Venezuela en la República de Colombia. Fue un estudiante serio y aplicado, razón por la cual los padres de sus compañeros de estudios fomentaban su amistad con sus hijos, para que les sirviera de ejemplo; paralelamente demostró ser muy ingenioso y una anécdota es reveladora de esa perspicacia, acaecida en dicho Colegio, al solicitarle el profesor de Apologética que investigara un aspecto que se estaba tratando en la clase, en el libro de texto. El asunto se complicó porque Pittier Sucre no había llevado el libro, por lo que fue expulsado por el profesor (Hermano de La Salle), con la orden de que podría regresar cuando tuviera el libro. A las tres de la mañana del siguiente día, el alumno Pittier Sucre golpeó fuertemente el portón del Colegio, ubicado en Tienda Honda, y cuando le abrieron muy alarmados, requirió por el Hermano profesor que lo había expulsado, y cuando este, adormilado, se presentó, el joven Pittier Sucre, muy sereno, le dijo que venía en

cumplimiento de la orden, pues el libro de Apologética lo tenía su padre en el automóvil y había regresado de un viaje al interior a las dos de la mañana, hora en la que el alumno recuperó el libro de Apologética. Los Hermanos de La Salle, indignados, amenazaron con expulsarlo del Colegio, pero el Hermano Gastón, director del instituto, más bien celebró la ocurrencia, y reprendió al profesor por ser tan inexacto en su pedido.

Debe observarse que para ese momento dirigía el destino de Venezuela una junta cívico-militar presidida por Rómulo Betancourt y su óptica en el aspecto docente era imponer la secularización de la instrucción, y para ello el Ejecutivo emitió el Decreto 321 acerca de las “Calificaciones Promociones y Exámenes en Educación Primaria, Secundaria y Normal”, que imponía rígidas condiciones y estrictos controles en materia educativa a los colegios privados, lo que desencadenó acalorados enfrentamientos con los defensores de la educación privada, en especial los colegios religiosos, y creó un ambiente de incertidumbre acerca de los acontecimientos que podrían sobrevenir, por lo que los Hermanos de La Salle, a solicitud de los padres de algunos alumnos, tramitaron su transferencia a Canadá, a fin de continuar estudios en sus instituciones ubicadas fuera de Venezuela. Otros, ante la carencia del ciclo diversificado, debían continuar estudios en institutos de educación públicos venezolanos. Esta última fue la decisión adoptada por los Pittier, por lo que Pittier Sucre es trasladado al Liceo Andrés Bello, en donde obtuvo su título de bachiller. Concluida esa etapa, cursó sus estudios de Derecho en la Universidad Central de Venezuela, que funcionaba en lo que hoy es el Palacio de las Academias, y en este mismo recinto, en el año 1951, el rector Julio García Álvarez le otorgó el título de Doctor en Ciencias Políticas, con mención Cum Laude.

En 1954, cuando cumplía tres años de haber egresado de la Universidad, por sus indiscutibles cualidades personales e intelectuales, es incorporado como docente de la Facultad de Derecho de su alma mater. Por su idoneidad y sapiencia, en 1959 fue escogido para encargarse de la Cátedra de Derecho Civil I (Personas) y, posteriormente, en el año 1962, se encuentra al frente de la Cátedra de Derecho Civil III (Obligaciones), en la que –como veremos– tenía una breve experiencia; sin embargo, su actividad no se limita a ello, y por su inquietud intelectual

se le asigna la dirección de diversos seminarios, y asumió uno que abrió un nuevo espacio en el ámbito jurídico venezolano, porque su contenido trataba sobre las pruebas en el proceso, la que se cursaba –y aún se cursa en algunas universidades– como parte de la asignatura Derecho Civil III. La actividad docente del doctor Pittier Sucre consolidó su prestigio académico y profesional, por lo que su erudición fue requerida por otras casas de estudios, y en 1961 la ya pujante Universidad Católica Andrés Bello, ante su sostenido crecimiento, le confió la Cátedra de Obligaciones, la que compartió en cursos distintos con el profesor Eloy Maduro Luyando, cuya obra *Curso de Obligaciones-Derecho Civil III* –por encargo de la misma Universidad Católica Andrés Bello– fue revisada y puesta al día, con los importantes aportes del revisor de la obra, cuyo éxito lo demuestran las frecuentes ediciones que de ella se han reimpresso. Posteriormente, la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, en su constante renovación curricular, procedió a incorporar a su pénsum regular la asignatura Derecho Probatorio, la que regentó el doctor Pittier con un enfoque dinámico, posiblemente estructurado con fundamento en la experiencia del seminario que sobre este aspecto había dirigido, que sirvió de plataforma para la enseñanza de esa disciplina, que se ha convertido en una especialidad. La labor docente del doctor Pittier Sucre en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, por su voluntad, concluyó en 1974, pero siempre mantuvo sus vínculos afectivos y de reconocimiento a su excelencia, motivo por el cual sus prenombrados hijos Emilio y Brígida cursaron sus estudios en ella, y mantuvo su labor intelectual ligada a la Facultad, como quedó expresado, en la actualización de la obra del profesor Maduro Luyando. Mientras, en la Universidad Central de Venezuela continuó hasta 1982, año en que solicitó su jubilación, pero ello no significó el retiro de la docencia, ya que siguió compartiendo sus conocimientos en la labor formativa de abogados, que hoy en día son orgullo del foro. La obra escrita del doctor Pittier Sucre también es fecunda y la encontramos en materia de bienes, obligaciones, contratos, títulos valores y derecho probatorio. Entre ellas se pueden citar las siguientes: “La venta a plazos de bienes muebles en el derecho venezolano”; “La prima de antigüedad”, “Pagaré bancario y la obligación subyacente”; “La naturaleza de los documentos publicados en la Gaceta

Municipal”; “La prueba de la ley extranjera” y “Unificación de la responsabilidad civil derivada del delito y de hechos ilícitos civiles”.

Paralelamente a su actividad académica, el doctor Pittier Sucre ejerció la abogacía con dedicación, honorabilidad y nobleza, y prestó su patrocinio a importantes –para entonces– empresas públicas, así como a empresas privadas, lo que aunado a su prudencia y mesura, lo oportuno y acertado de su consejo jurídico, le valió una consolidada reputación tanto en Venezuela como en el extranjero, no solo como litigante y abogado corporativo, sino para resolver conflictos por medios alternativos, porque muchas veces fue requerida su actuación como árbitro, por transmitir confianza debido a sus sólidos conocimientos y su intachable conducta.

Con el afecto familiar, con el reconocimiento por su labor docente y profesional, con el aprecio colectivo por su civilidad, afabilidad y corrección, el doctor Emilio Pittier Sucre partió a la eternidad el día 9 de agosto de 2017, pero su sabiduría permanecerá en el tiempo, porque se continuarán utilizando sus conocimientos en la obra escrita que nos ha legado.

A los fines de dar cumplimiento a la obligación pautada en el numeral 4° del artículo 5° de la Ley sobre Academia de Ciencias Políticas y Sociales, en el sentido de presentar un trabajo de incorporación, seleccioné “El principio de incorporación de la prueba en el procedimiento civil venezolano”, al que me referiré brevemente, por lo que paso a señalar algunos de los aspectos tratados.

En el procedimiento contencioso, regido por el principio dispositivo, corresponde a las partes, como interesadas en las resultas del proceso, asumir la carga de comprobar las afirmaciones fácticas que hayan realizado en las oportunidades establecidas en la ley, es decir, que al fijar el tema decidendum, corresponde al alegante promover u ofrecer pruebas con la finalidad de comprobar sus respectivas afirmaciones de hecho. Sin embargo, paralelamente a ello, por muy diversas circunstancias, otros sujetos distintos a las partes –de manera regular– de conformidad con las reglas procedimentales, también aportan material probatorio al proceso, aunque no tengan la condición de litigante, en razón

de su intervención en la causa debido a diferentes motivos. Así mismo, nuestra legislación procesal ordinaria le ordena al juez —de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Código Adjetivo— que tenga por norte de sus actos la verdad, la que procurará conocer en los límites de su oficio, y le asigna potestades de orden probatorio y aclaratorio de hechos, regla que se aplica a los procedimientos especiales, bien por remisión de la correspondiente ley o como norma residual. De allí cabe preguntarse que si ese material que ha sido acopiado en la sustanciación del procedimiento, bien porque haya ingresado con motivo de incidencias surgidas en el juicio, abiertas en virtud de la intervención de terceros, o que el juez haya ordenado las diligencias en uso de las facultades que le han sido conferidas, ¿podría el juez utilizarlo para el juzgamiento del mérito de la controversia o le estaría vedado utilizarlo?

Al examinar la doctrina patria y la extranjera, la casi universalidad de autores que tratan el tema, al igual que la doctrina jurisprudencial, aceptan el principio de la comunidad de pruebas que de manera sinónima lo denominan principio de adquisición procesal, expresando que la prueba promovida y evacuada por alguna de las partes no pertenece al oferente de ella, sino que se adquiere para el proceso, independientemente de a quién beneficie o perjudique el resultado de la prueba; sin embargo, se soslaya el tratamiento de aquellos elementos probatorios que ingresaron al proceso por la iniciativa de personas distintas a las partes, y muchos de los autores los engloban dentro del citado principio de comunidad de la prueba o de adquisición procesal, como análogamente y de manera general es denominado. Es decir, que la generalidad de la doctrina autoral y jurisprudencial son proclives a incluir todo el material probatorio que se acopie en un proceso, dentro del citado principio de la comunidad de la prueba o de adquisición procesal, independientemente de la manera como haya ingresado a la causa.

Por ello, después de hacer un desglose de la doctrina autoral nacional y comparada, así como de la doctrina jurisprudencial, hicimos una distinción entre el material probatorio que ingresa al proceso por iniciativa de las partes, de aquel que se integra a la causa, de manera regular, pero por la acción de personas distintas a las partes, para concluir que estos elementos probatorios no pueden incluirse en el principio de

la comunidad de la prueba o de adquisición procesal, como de manera usual se ha venido considerando, por no haber sido aportado por las partes o por su iniciativa, por lo que necesariamente debe encuadrarse en un contexto diferente.

Por ello, siguiendo al profesor Santiago Sentís Melendo,<sup>1</sup> nos hemos inclinado por categorizar a dichos elementos probatorios con una denominación distinta a la que han utilizado la universalidad de los autores consultados, y es la que propone Sentís, designando al material producido en el proceso por personas distintas a las partes pero que ingresaron al juicio respetando la normativa prevista para ello, como el “principio de incorporación de la prueba”.

Como expresamos en la introducción del Trabajo de incorporación, Sentís critica el uso del verbo “adquirir” y afirma que se trata de un verbo activo o transitivo, que al utilizarlo conlleva expresar que el proceso (sujeto) adquiere, mientras que en su forma pasiva, que es la forma como debe utilizarse, “las pruebas se adquieren al proceso” y afirma que el originario de la locución que reprocha es Chioyenda, al haber creado la expresión “‘Principio de la adquisición procesal’, pero utilizándola con una claridad científica absoluta: la adquisición procesal se produce porque ‘las actividades procesales pertenecen a una relación única’, y por eso ‘los resultados de las actividades procesales son comunes entre las partes (adquisición procesal)’”,<sup>2</sup> y agrega que de usarse los vocablos “incorporar e incorporación” no se hubieran planteado problemas gramaticales, ya que las pruebas se agregan al proceso, y en consecuencia –según afirma– se produce el fenómeno que da lugar al principio de incorporación, y afirma que con esa calificación lo ha encontrado en sentencias proferidas por tribunales argentinos.

El sentido del trabajo es diferenciar los dos principios, es decir, el de “comunidad de prueba o adquisición procesal”, como ha sido planteado por la generalidad de la doctrina autoral y jurisprudencial, del “principio de incorporación de la prueba”, que responde a aquel

---

<sup>1</sup> Sentís Melendo, S. *La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 218.

<sup>2</sup> Ídem, p. 219.

material probatorio que ingresó al proceso, regularmente, pero en el que las partes no tuvieron participación alguna, o de haberla tenido no corresponde a la iniciativa de ellas para que esas pruebas se incorporaran al expediente. Encontramos que, en Venezuela, un autor trata de escindir el principio de la comunidad de la prueba del de adquisición procesal, y expresa que son dos aspectos diferenciados, y compartimos la misma premisa, en el sentido de que aquel principio es aplicable a las diligencias promovidas por iniciativa de las partes, mientras que las amparadas bajo el segundo de los principios aludidos tienen un origen ajeno a los litigantes, pero exige, como condición para la validez de las pruebas recolectadas por este principio, que las partes puedan ejercer el contradictorio y el control, de lo que discrepamos, porque hay oportunidades en que la ley más bien lo prohíbe, o no hay interés de las partes en intervenir, o solamente se les permite ejercer el control y no el contradictorio previo, o fue acopiada la información en la sustanciación de alguna prueba que pudo haber promovido uno de los litigantes, pero sin poder prever la actuación legal de un extraño que aporte información sobre lo discutido en el pleito, o por la intervención de un tercero, o por una necesidad en su sustanciación.

Para ello, en el trabajo se procede a definir la prueba como eje del aspecto tratado, indicando que la orientación que debemos seguir es la de concebir a la prueba no como una institución jurídica que no lo es, por lo que seguimos el derrotero de que su concepto debe buscarse fuera del derecho, porque la prueba le va a servir al juez en su labor historicadora, lo cual es afirmado por Couture,<sup>3</sup> quien al referirse a la prueba enseña: “Es una labor histórica del juez, puesto que analiza hechos ocurridos con anterioridad al proceso, y una tarea de las partes para llegar al convencimiento psicológico del juez acerca de la verdad de los hechos allegados”.<sup>4</sup> En ese sentido, el profesor Vivares<sup>5</sup> opina

<sup>3</sup> Couture, E. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Montevideo, Editorial B de F. 4<sup>ta</sup> edición. 2010, p. 219.

<sup>4</sup> Si bien es cierto que en general los hechos que se debaten en un proceso han ocurrido en el pasado, pueden darse casos en que los hechos a debatir no hayan ocurrido, como lo sería el supuesto del interdicto por daño temido.

<sup>5</sup> Vivares Porras, L. El juicio de proporcionalidad como garantía del derecho a la prueba. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas – UPB*, volumen 45, número 123, julio-diciembre 2015, p. 433, Medellín.

que “la prueba, concepto previo a la idea de proceso jurisdiccional, es tomado prestado para el mundo jurídico por medio de lo que podría llamarse ordenamiento jurídico probatorio. La prueba no nace en el proceso ni mucho menos por cuenta del derecho; la prueba nace en otros ámbitos (gnoseológicos, epistemológicos, probabilísticos), pero llega al proceso jurisdiccional mediante el derecho probatorio”, opinión con la que comulgamos, como lo expresamos en el trabajo elaborado, en virtud de que este va a constituir la regulación formal para que todos los sujetos procesales o terceros que intervengan en el proceso, puedan conocer de antemano las condiciones para que ingrese regularmente el material probatorio al proceso, con lo que se evitan sorpresas que impidan contradecir o controlar las pruebas, cuando ello sea posible.

Continuamos en nuestro trabajo refiriéndonos al derecho a la prueba que incumbe a las partes, pero que está vinculado con el principio de la necesidad de prueba –en el proceso–, por lo que después de referirnos a los diversos enfoques actualizados del derecho de referencia y su conexión con el derecho a la defensa que incumbe a las partes, fue necesario abordar la constitucionalización de ese derecho y el tratamiento que desde el ángulo jurisprudencial en Venezuela se le ha concedido, así como en el derecho comparado. Siguiendo a Joan Picó,<sup>6</sup> miembro correspondiente extranjero de esta corporación, tenemos que “el derecho a la prueba” implica, en primer lugar, el derecho a que se admita toda aquella prueba que, propuesta por alguna de las partes –y agregamos las que sean ordenadas por el juez en uso de sus potestades–, o que sean promovidas por iniciativa de terceros, cuando sea permitido por el ordenamiento, respete los límites inherentes a la actividad probatoria y los debidos a los requisitos legales de proposición, es decir, que se está refiriendo a la regularidad de la prueba, lo que consideramos fundamental para el contenido, tanto del principio de la comunidad de la prueba como del principio de la incorporación de la prueba; en segundo lugar, supone que el medio probatorio sea practicado, pues en caso contrario se estaría en presencia de una denegación tácita de ese derecho, a lo que agregamos, siempre y cuando el proponente de la prueba le haya dado

---

<sup>6</sup> Picó, J. *Ob. cit.*, pp. 21-22.

el impulso necesario para ello.<sup>7</sup> Es de acotar que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia número 00578, de fecha 26 de julio de 2007, con vista de la existencia de medios de prueba que dada su naturaleza no permiten su evacuación dentro del lapso establecido para ello, determinó que “[...] en los casos en los que la evacuación de la prueba se extienda más allá del lapso que establece la ley, esta debe ser igualmente apreciada de conformidad con los principios y normas constitucionales que rigen el proceso [...]”, con lo cual le da contenido al derecho que estamos tratando. Finalmente, Picó,<sup>8</sup> siguiendo a Taruffo, señala como tercer aspecto del derecho a la prueba que el medio probatorio admitido y practicado sea valorado por el órgano jurisdiccional (valoración motivada que tiene lugar en la sentencia), ya que en caso contrario se estaría sustrayendo toda su virtualidad y eficacia.<sup>9</sup> Debe insistirse que si bien este enfoque corresponde al litigante, a quien se le debe garantizar el derecho a la prueba, no debe obviarse que hay situaciones en las que los terceros pueden o les

<sup>7</sup> En este sentido, y en razón de la brevedad del lapso probatorio de las incidencias, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, con vista de la existencia de medios de prueba que dada su naturaleza no permiten su evacuación dentro del lapso establecido para ello, determinó que “[...] en los casos en los que la evacuación de la prueba se extienda más allá del lapso que establece la ley, esta debe ser igualmente apreciada de conformidad con los principios y normas constitucionales que rigen el proceso. En efecto, las pruebas de experticias, inspecciones judiciales, las declaraciones de testigos, la reproducción judicial, la exhibición de documentos, entre otros, generalmente su evacuación sobrepasa el lapso concedido para ello, pero en aras de una justicia efectiva estas deben ser incorporadas en el proceso, y el juez deberá apreciarlas como pruebas regularmente promovidas y evacuadas, pues la brevedad de los lapsos no es una razón contundente para que el juez desestime la prueba, y con ello lesione el derecho a la defensa, que tienen las partes de demostrar sus alegatos [...]”. Sentencia número 00578, de fecha 26 de julio de 2007. Ramírez y Garay. *Jurisprudencia venezolana*. Tomo 246, pp. 737-742.

<sup>8</sup> Picó, J. *Ob. cit.*, p. 25.

<sup>9</sup> En Venezuela este tercer aspecto está consagrado en los artículos 12 y 509 del Código de Procedimiento Civil. El primer de ellos dispone que el juez “debe atenerse a lo alegado y probado en autos”; mientras que el 509, mandatoriamente dispone que “Los Jueces deben analizar y juzgar todas cuantas pruebas se hayan producido, aun aquellas que a su juicio no fueren idóneas para ofrecer algún elemento de convicción, expresándose siempre cuál sea el criterio del Juez respecto de ellas”. Dicho análisis está en consonancia con la regulación contenida en el artículo 243.4 *eiusdem*, que exige que el juez formalmente exprese las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta, es decir, el proceso lógico-jurídico que conduce a la decisión que tome. Estimamos que es aplicable a este aspecto la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil número 00578, del 26 de julio de 2007, citada en la nota número 24.

incumbe intervenir en el proceso, caso en el cual, independientemente que se conviertan o no en coadyuvantes, también tienen el derecho de gozar de las mismas garantías. Seguidamente, se procede a realizar un análisis de cada uno de los derechos señalados, engranándolos con nuestra legislación, a fin de determinar su alcance y el tratamiento que se le ha otorgado desde la óptica autoral y jurisprudencial.

A continuación se analiza la orientación que se le ha otorgado al principio de la comunidad de la prueba en el campo autoral, así como en la doctrina jurisprudencial de Venezuela, la que fue muy vacilante, hasta que se produce la sentencia número 46, del 3 de marzo de 1993 (caso Luis Vásquez contra Víctor Losada), que cambia definitivamente el rumbo de este principio en Venezuela, por lo que fue necesario hacer un análisis con respecto a las diversas hipótesis que plantea el citado fallo, con la intención de resaltar la diferencia con el principio que se enuncia de la incorporación de la prueba, así como señalar lo que —en nuestro concepto— no encuadra en el principio de la comunidad de la prueba, relacionados con algunos de los aspectos especificados en la decisión de referencia. Derivado de ello, fue necesario analizar, lo que se efectuó, las iniciativas probatorias que incumben al juez, por lo que al diseccionar el proceso ordinario se hace referencia a tres lapsos totalmente definidos, para abordar el ejercicio de las potestades otorgadas al juez en cada uno de ellos. En primer lugar, el lapso de instrucción de pruebas; en segundo lugar, el que media entre la conclusión de aquel y la oportunidad para que los litigantes presenten informes en el juicio; y en tercer lugar, el que emerge después de la oportunidad fijada en la ley para que las partes consignen sus informes. En este punto se analizan los aspectos siguientes: a) Cuáles son las diligencias que puede el juez ordenar en cada uno de esos lapsos; b) Hasta dónde se extiende la facultad de las partes para intervenir en la instrucción de cada una de las pruebas acordadas practicar por el juez; y c) La extensión de los lapsos para que el juez pueda ordenar y practicar las pruebas que haya acordado, así como la interpretación que debe dársele para ejercer dichas potestades derivado de la incongruencia legislativa, a la que se hace expresa referencia. En virtud de la omisión legal de la forma como debe proceder el juez en la instrucción de las diligencias que acuerde realizar, se pormenoriza la manera como consideramos debe llevarse

a cabo la práctica de cada una de ellas. En ese sentido, se analiza la naturaleza de los autos para mejor proveer existentes en la normativa procesal general y aunque el análisis de las diligencias contenidas en la normativa relativa a los autos para mejor proveer, se hace de manera conjunta, por ser la mayoría semejantes, se expresa la diferenciación existente en las que corresponde, y se realiza el contraste entre ellas.

Posteriormente, pasamos a esbozar lo que consideramos es el principio de la incorporación de la prueba, que sirve de título al Trabajo de incorporación, tomando la denominación que al efecto tuvo a bien otorgarle el profesor Santiago Sentís Melendo, aunque no la desarrolló, como ha sido indicado. Nos estamos refiriendo, como lo expresamos precedentemente, a que este principio abarca el acopio de todo material probatorio que ingrese regularmente al proceso por personas distintas a las partes. Si bien, como citamos en el trabajo, hay algún autor que hace la distinción, exige como condición necesaria que ese material para que pueda tener eficacia debe haber sido contradicho y controlado por los litigantes o, al menos, haber tenido la oportunidad para hacerlo, con lo cual manifestamos nuestra inconformidad debido a que existe normativa que expresamente lo prohíbe, como es el caso de las diligencias que el juez oficiosamente puede ordenar, en cuya sustanciación las partes no tienen participación alguna, sino la posibilidad de hacer, de manera posterior, algunas observaciones sobre ellas, sin que ello constituya un desmedro al derecho de defensa que incumbe a los litigantes o a los intervinientes en el proceso, como garantía constitucional. En el derecho comparado esto se ha tratado de esta manera y Prieto-Castro reproduce la pacífica doctrina del Supremo Tribunal de Justicia de España, que ha reiterado que “ninguna providencia para mejor proveer vulnera forma alguna esencial del juicio ni produce indefensión en el litigante”, y agregamos, pero que el uso de esas atribuciones fijadas legalmente es una manera de que ingrese material probatorio al proceso, que puede servir para que el juez funde su decisión de mérito.

En virtud de ello, se proceden a analizar las potestades que la ley confiere al juez para indagar o escudriñar la verdad o para aclarar hechos, y las consecuencias probatorias que de estas últimas pudieran derivarse para el proceso. De allí es que fue necesario analizar algunos

supuestos como es el adelanto de pruebas, por medio del retardo perjudicial, con o sin la presencia del contrario, con o sin la designación de un defensor judicial, y dentro de ese contexto se trata la inspección ocular anticipada; todo ello, a fin de hacer la diferenciación del material probatorio que ingrese por el principio de la comunidad de la prueba, del que ingrese por el principio de la incorporación de la prueba.

Era imperativo referirse a la intervención de los terceros en el proceso, bien de manera voluntaria o forzosa y las implicaciones que desde el aspecto probatorio puede tener para el mérito de la controversia el material aportado por los terceros, no obstante que en algunos casos las partes no intervengan en dichas incidencias. Así mismo, dentro de este contexto se hace alusión a la posibilidad de intervenir en la aportación de material probatorio a terceros interesados, como lo serían los cónyuges que no tengan legitimidad para sostener el proceso activa o pasivamente, o los condóminos. Se analiza la intervención del Ministerio Público y la actividad probatoria que puede desplegar, de acuerdo con los supuestos establecidos en la ley. También se hace una referencia a casos muy especiales, como sería el testigo promovido en el procedimiento de tacha y la potestad que le confiere la ley de aportar pruebas; también en las incidencias surgidas con motivos del cobro de la indemnización exigida por el testigo o la planteada por el testigo contumaz para justificar la incomparecencia. Todos estos supuestos tienen como común denominador que en las incidencias se aporta material probatorio, que en algún caso pueda tener referencia al mérito de la controversia, por lo que surge la interrogante de si el juez puede hacer uso de ello o por el contrario debe desecharlo, porque no fue controlado por las partes.

Se hace referencia a las informaciones acopiadas en el desarrollo de algunos medios de prueba, por intervención de terceros o por haberse remitido exceso de información, con relación a la solicitud, y las consecuencias que ello puede tener para el resultado del proceso, y dónde debería encuadrarse el material que de esa manera se haya podido acopiar para el proceso, como lo serían en las respuestas dadas por terceros al requerimiento de información que exija el tribunal por petición de alguna de las partes.

Considero propicia esta oportunidad para agradecer a Dios por todos sus dones y, a María Auxiliadora, quien me bendijo desde el momento de mi nacimiento, ya que considero providencial que mi fecha natalicia coincida con su advocación.

Aludir a todos aquellos a quienes debo agradecer su afecto, amistad, aliento o apoyo sería muy complejo y temerario, porque corro el riesgo de dejar de mencionar a alguien de quien he recibido soporte, lo que sería un acto de injusticia. Además, hay varias personas a quien debo reconocimiento que han partido perpetuamente, por lo que me referiré de manera general a todas a aquellas personas a las que debo gratitud. Sin embargo, debo revelar que siempre de manera oportuna he manifestado abiertamente y, en particular, todas las deferencias que he recibido.

Como un acto de cariño debo recordar a mis padres, Rafael Yannuzzi Caputo, quien arribó a Venezuela cuando aún era adolescente. Prevenida la familia por los hechos ocurridos en Italia, como lo fue la acción violenta del Partido Nacional Fascista, creado en 1921, sobre todos los demócratas italianos, con lo que logró alcanzar el control del Estado en 1922, y la marcha sobre Roma de octubre de ese mismo año, que selló el establecimiento de un régimen totalitario que preveía un período de violencia, que lamentablemente se prolongó por espacio de más de dos décadas, conllevó que mi abuelo Carlos Alberto Yannuzzi considerara peligroso que los hijos permanecieran en suelo italiano, por lo que despachó a los varones mayores a Venezuela, lugar en que su suegro (mi bisabuelo) había dejado bienes, en su pasantía, derivada de la inmigración garibaldina. Arribó mi padre al puerto de La Guaira el día de San Antonio del año 1925, es decir, hace casi noventa y cuatro años, y fue recibido por don Alfredo D'Ambrosio, marido de su prima hermana Ernestina Bortone, quienes lo alojaron en su residencia vecina al Panteón y lo que hoy se conoce como la casa Bellard, en la que permaneció un par de meses, hasta que se instaló en un inmueble que alquiló en la esquina de Tablitas, parroquia Santa Rosalía. Su intención no era permanecer en Venezuela indefinidamente, razón por la que nunca optó a la nacionalidad venezolana, pero se consustanció tanto con el país, que al escucharlo hablar nadie podía imaginar su origen

y podían calificarlo como oriundo de Caracas, de Barquisimeto o de Altagracia de Orituco, pero los acontecimientos bélicos de Europa hicieron que se extendiera su estada en el país, por lo que se convirtió en un erudito de la historia venezolana y gran conocedor de su geografía y costumbres. Al poco tiempo de finalizar la Segunda Guerra Mundial, sus hermanos retornaron a Italia, él permaneció acá en Venezuela porque surgió un imponderable, había conocido a quien sería su compañera de vida, con quien contrae nupcias en la víspera de la Navidad de 1947, unión que fue bendecida por su amigo, el entonces canónigo de la Catedral de Caracas, Jesús María Pellín. Mi madre, María Magdalena Rodríguez Vidal, nativa de Ciudad Bolívar, descendiente de una de las diecisiete familias que se trasladaron de Santo Tomé de Guayana a “Santo Tomás de la Nueva Guayana en la Angostura del Orinoco”, el 22 de mayo de 1764, por real orden expedida por el rey Carlos III, cumplida por el gobernador don Joaquín Sabas Moreno de Mendoza, con quien se había trasladado a esas tierras mi ascendiente don Gaspar Vidal, quedó huérfana de ambos padres, antes de cumplir los dos años de edad, por lo que la hermana gemela de su madre y su marido asumieron la crianza de la niña, cuya educación se realizó entre su ciudad natal y la vecina Puerto España. Sin embargo, su devoción por su suelo natal la llevó a conocer de forma muy prolija la fauna, flora, tradición y costumbres de Guayana, lo que nos transmitió, por lo que siempre he estado muy orgulloso de esas raíces.

Mis padres fueron personas de un gran desprendimiento y generosidad, quienes con su ejemplo me enseñaron que el único camino posible en la vida es el de la rectitud, integridad y honradez, aunado ello al modelo inculcado de la desinteresada ayuda a todo aquel que necesitase algo en lo que podamos contribuir, por lo que hoy en día rememoro reconfortado las incontables veces —en oportunidades a regañadientes— que tuve que acompañar a mi madre al ancianato de San Antonio o la obras de las Hermanas de los Pobres, para llevar alegría a los menos favorecidos por la fortuna o a aquellos que habían perdido el afecto familiar. Mi padre, que de manera silente siempre prodigó ayuda a quien podía socorrer, trae a mi mente el episodio sucedido mientras estudiaba bachillerato en el Liceo San José de Los Teques, en que el Director del Instituto por los altoparlantes requería mi presencia inmediata en la

Dirección, lo que nada bueno presagiaba. Mi sorpresa fue mayúscula porque al entrar al recinto encuentro que acompañaban al Director, el ministro Leopoldo Sucre Figarella, el gobernador del estado Miranda, Raúl Ramos Calles, el obispo de Los Teques, Juan José Bernal y otro personaje desconocido. Después del saludo al Ministro y al Obispo, por las vinculaciones con Guayana, el primero nacido en Ciudad Bolívar, y padre de los compañeros de colegio Sucre Ortega; el segundo, aunque barquisimetano, fue obispo de aquella ciudad. Una vez presentado el saludo al gobernador, el Director me explica que el desconocido había solicitado mi presencia, y al identificarse como el Procurador General del Estado Miranda, me indicó haber conversado con mi padre días antes, quien le había participado que yo cursaba estudios en el Liceo, y agregó conocer a mi padre desde que él era niño y que sentía una gratitud especial hacia mi progenitor, quien le había pagado sus estudios de primaria y bachillerato, una vez fallecido su padre, por el hecho de este haberlo ayudado en reparaciones de albañilería, cuando adquirió un inmueble que requería arreglos. Recuerdo, que ello se lo relaté a mi padre, me miró fijamente y no me contestó una palabra.

A mis hermanos, que en todo momento han estado presentes, a pesar de que nuestros padres partieron hace más de siete largos lustros a la patria celestial.

A mi familia política, que me integraron como un miembro más, particularmente a mi suegro Alfredo Lafée Fortoul, quien depositó en mí su confianza.

Debo expresar que en mi vida me he topado con infinidad de personas que su generosidad conmigo ha sido inconmensurable y he tenido la inmensa fortuna de haber sido adoptado afectivamente por varias madres y abuelas de amigos, que me han otorgado el mismo trato que a sus consanguíneos y esa fuente de cariño ha sido un arbotante de mi vida.

A mis amigos, quienes siempre me han hecho sentir como alguien especial, sin serlo.

A mis profesores de primaria, bachillerato y universidad, porque de todos ellos aprendí no solo la instrucción formal, sino responsabilidad,

disciplina, valores éticos y perseverancia, a los que he tratado de imitar; y de aquellos cuya conducta no fue de orden, compromiso y pulcritud, o que desviaron la senda, aprendí lo que no debía hacer.

A mis compañeros de clase, particularmente a los que compartimos los pupitres en la Universidad, siempre prestos a aconsejar ante la irresolución, a colaborar ante cualquier requerimiento, con quienes con el devenir del tiempo se han solidificado los lazos de afecto, confianza y entrañable amistad.

A todos mis alumnos, a aquellos que me han superado con creces, que suman un número considerable, y que a pesar de ello continúan con sus mismos miramientos hacia mi persona. A los que han sido alumnos desaplicados, mi agradecimiento, porque han logrado que revise métodos, esquemas con la intención de que entendieran lo que quería transmitir, y ello logró facilitar la comprensión a otros más aplicados.

A todas las personas con las que me ha correspondido laborar, porque de todos he recibido una enseñanza.

Mi agradecimiento a la Universidad Católica Andrés Bello, por las deferencias de sus autoridades, profesores y en general la que todos sus integrantes han tenido con mi persona.

Intencionalmente quise dejar para concluir a Isabel Lafée Dominici, mi adorada esposa, por su comprensión y el incondicional apoyo que me ha dado en todas las actividades que he emprendido, en muchas oportunidades sacrificando ratos de ocio que nos impidieron concretar planes porque yo debía cumplir compromisos académicos, lo que ha asumido con paciencia. Además, debo admitir que ha sido el contrafuerte ante los avatares que inevitablemente se presentan en la vida.

Finalmente, debo agradecer la presencia de todos ustedes porque considero que es una manifestación de afecto.

Señoras, señores.